



Arauca, Arauca, 08 de octubre de 2019

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00182 00
Demandantes : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado : José Luís Mosquera Miranda
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente medio de control, el Despacho dispondrá su inadmisión por las siguientes consideraciones:

1. Estima el apoderado del demandante que el Despacho es competente del presente asunto, determinando en el punto décimo segundo denominado factor cuantía, calculándola en más de \$225.853.470.
2. Al mismo tiempo, en el acápite de las pretensiones, se totalizan cada una por un valor de más de cincuenta y ocho millones de pesos (\$ 58.000.000).
3. por otro lado, en los hechos 6.7, relaciona un cuadro de liquidación de prestaciones sociales por un monto de \$ 56.174.999.
4. Bajo este escenario, el Despacho se permite recordar las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada** hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación razonada** de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

Ahora bien, ¿Qué es estimar razonablemente la cuantía? es una carga formal que tiene el actor al redactar su demanda, que se traduce a que se explique la razón por la cual se estima que el valor de las pretensiones ascienden al valor

que concluye, evitando que se haga una estimación **arbitraria**, sin sentido, por lo que debe señalarse por ejemplo en daños materiales, el cálculo dejando ver la operación que se hizo para colegir la suma considerada, y diciendo en los casos de perjuicios no materiales, por qué motivo los apreció en determinado valor. El valor no tiene que ser exactamente igual al que se va a reconocer en la sentencia si se acogen las pretensiones, pero sí por lo menos objetivamente comprensible, de ahí que se le denomine **estimación**, pero **razonada**.

5. De lo anterior, y frente a lo expuesto en el escrito de la demanda, para el Despacho no es clara la cuantía por la cual se pretende incoar la presente acción, situación que impide apreciar de manera objetiva el monto de las pretensiones para determinar la competencia de este Despacho.

Por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del escrito de subsanación se deberá allegar los correspondientes traslados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena de rechazarse la demanda*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>109</u> de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>. La Secretaria, Luz Stella Arenas Suárez
